

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1894.*)

Seccion cuarta.

Núm. 2.410.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 122.

Siendo de verdadera utilidad y de necesidad para el mejoramiento y buen resultado de las faenas agrícolas y cría de ganados la obra titulada «*Novísimo tratado teórico-práctico de Agricultura y Zootecnia*» que publica la casa editorial de D. Juan Romá, de Barcelona, según Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 del corriente mes, y cumpliendo

lo que en la misma se previene, intereso a los Ayuntamientos de esta provincia que adquieran un ejemplar de la mencionada obra para que sirva de consulta y de enseñanza a los agricultores y ganaderos.

Valladolid 29 de Agosto de 1894.

El Gobernador,

Roman Martin y Bernal.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR

Los señores Maestros y Maestras de todas las Escuelas públicas de la provincia formarán sus hojas de servicios y méritos, que presentarán con los originales en la Secretaría de esta Corporacion en el preciso término de treinta días, con el fin de que la misma pueda dar cumplimiento a un servicio importante que reclama la Superioridad, advirtiendo que si alguno dejara transcurrir el plazo señalado sin presentar aquellas, se le seguirá el perjuicio consiguiente a su falta de obediencia a las órdenes superiores.

Valladolid 28 de Agosto de 1894.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernal.*—El Secretario, *Fernando Iturralde y Lopez.*

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1894-95.

En los días que se señalan á continuacion tendrá lugar la cobranza de las contribuciones é impuestos, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, de los pueblos que se relacionan.

1.ª zona de la Capital.

DISTRITOS MUNICIPALES	Días en que ha de verificarse la cobranza.
Portillo	2, 3 y 4 de Septiembre
La Pedraja	5 y 6 de id.
Aldea de San Miguel	5 y 6 de id.

1.ª zona de Mota del Marqués.

Torrelobaton	2, 3 y 4 de Septiembre
Villasexmir	3 y 4 de id.

1.ª zona de Valoria la Buena.

Fombellida	3 y 4 de Septiembre
------------	---------------------

2.ª zona de Mota del Marqués.

Recaudador: D. Policarpo Abril.

Auxiliar: D. Ramon Dominguez.

Benafarces	4 de Septiembre
------------	-----------------

2.ª zona de Peñafiel.

Cogeces del Monte	3 y 4 de Septiembre
-------------------	---------------------

1.ª zona de Olmedo.

Hornillos	3 de Septiembre
Viana	2 de id.

2.ª zona de Medina del Campo.

Villanueva de Duero	3 y 4 de Septiembre
Carpio	3, 4 y 5 de id.

2.ª zona de la Capital.

Laguna	5 y 6 de Septiembre
Zaratan	3 y 4 de id.

Unica zona de Villalon.

Gaton de Campos	4 y 5 de Septiembre
Urones	4 de id.
Zorita	5 de id.
Union (La)	6 y 7 de id.
Villalba de la Loma	6 de id.
Bustillo de Chaves	7 de id.
Villanueva de la Condesa	8 de id.
Herrin de Campos	8 y 9 de id.

Unica zona de Medina de Rioseco.

Villafrechós	3, 4 y 5 de Septiembre
Pozuelo de la Orden	3 y 4 de id.

Berrueces	6 y 7 de Septiembre
Villabrágima	5, 6 y 7 de id.
Valverde	9 y 10 de id.
Morales de Campos	9 y 10 de id.
Medina de Rioseco	11, 12, 13 y 14 de id.

Lo que como ampliacion al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Julio último, se hace saber á los contribuyentes de los mencionados distritos municipales, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Valladolid 31 de Agosto de 1894.—El Arrendatario, *Andrés Pelaz.*

NUM. 2.415.

Ayuntamiento constitucional de Pozaldez.

Se halla formado y de manifiesto en ésta Secretaría municipal por el término de ocho días el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente á este pueblo en el corriente ejercicio económico, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer sus reclamaciones, advirtiéndole, que transcurrido ese plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Pozaldez á 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Félix de Castro.—El Secretario, Teodoro Redondo.

Seccion quinta.

NÚM. 2.414.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital en providencia fecha de hoy, dictada en un incidente promovido por el Procurador Domingo, en nombre de D. Ceferino Martin Gomez, pidienda se le declare pobre para litigar con D. Rafael Gutierrez Cossío, vecino que fué de esta poblacion, hoy de paradero desconocido, ha acordado se emplace por segunda vez á dicho D. Rafael, para que en término de cinco días, contados desde el siguiente á la publicacion de esta Cédula, comparezca en los autos y conteste la mencionada demanda de pobreza; previniéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto el emplazamiento

pendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del artículo 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente integro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaracion de caducidad á que se refiere el art. 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administracion sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretension que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separacion, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolucion reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exigen el tít. 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposicion los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentacion de documentos

cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto, si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentacion de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extension.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma direccion.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representacion, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaido en el escrito respectivo ó al hacerles la citacion ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omision de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extension del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos contencioso administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea de-

mandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administracion en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demandada, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes el emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.^a Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción

contencioso-administrativa cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.^o de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

Art. 311. Se entenderá que existe falta de personalidad en el actor ó en el demandado cuando careciesen de las cualidades necesarias para comparecer ante el Tribunal, según el artículo 248 de este reglamento, ó cuando no acrediten el carácter ó representación con que reclamen. Producirá falta de personalidad en los representantes del actor ó del demandado la insuficiencia y la ilegalidad del poder.

Art. 312. Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento.

Art. 313. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, existirá dicho defecto legal:

1.^o Cuando no se hubiere interpuesto el recurso con las formalidades prevenidas en el art. 35 de la ley.

2.^o Cuando el escrito de formalización de la demanda no contenga con separación, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

3.^o Cuando en dicho escrito se omita cualquiera de las alegaciones respectivas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, á la personalidad del demandante y al término en que el recurso se interponga.

4.^o Cuando la pretensión no resulte formulada con claridad.

Art. 314. Se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso contencioso administrativo cuando se hayan dejado transcurrir sin interponerlo los plazos establecidos en el art. 7.^o de la ley.

Art. 315. Si en el pleito se hubiere tenido por parte á algun interesado como coadyuvante de la Administracion, y el Fiscal alegase excepciones, se emplazará al coadyuvante, poniéndole los autos de manifiesto para que dentro del término de diez días pueda adherirse á las excepciones alegadas por el Fiscal, ó proponer á su vez las que estime procedentes.

Art. 316. Si el Fiscal no alegase excepciones, ó el coadyuvante compareciese despues

de desestimarse las alegadas, podrá proponer las demás no alegadas que juegue oportunas dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado para contestar á la demanda. El Fiscal podrá abstenerse de asistir á la vista del incidente en este caso.

Art. 317. Si el escrito en que se aleguen excepciones resultare presentado después del décimo día del emplazamiento, el Tribunal, de oficio, dictará providencia mandando devolverle á la parte que le presentó, y su presentación no interrumpirá el término para contestar á la demanda. La reposición de esta providencia sólo podrá fundarse en no haber hecho bien el cómputo del plazo. Sustanciado el incidente con audiencia de las partes, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

En caso de pedirse reposición, se suspenderá el término del emplazamiento por el tiempo que dure la sustanciación del incidente.

Art. 318. La vista sobre excepciones se celebrará, en todo caso, con audiencia de las partes que asistan, y en ella harán uso de la palabra, primero el demandante y después el Fiscal y el coadyuvante si le hubiere.

Art. 319. Si estimadas las excepciones el actor presentase escritos ó documentos para subsanar los defectos que hubiesen dado lugar á ellas, se rechazarán de plano sin perjuicio del derecho del actor para deducir nueva demanda, si lo estima conveniente, cuando no hubiese transcurrido el término señalado para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa reclamada.

Sección quinta.

Contestación á la demanda.

Art. 320. La contestación á la demanda se redactará en la forma prescrita por el art. 51 de la ley sin perjuicio del derecho que al demandado y sus coadyuvantes concede el párrafo segundo del art. 48 de la misma ley. Le serán aplicables también las disposiciones del art. 43 de la ley y los artículos 299 y 302 de este reglamento.

Art. 321. Si no se presentase la contestación á la demanda dentro del término concedido para ello, á petición del actor se declarará al demandado decaído de su derecho para presentarla, y se dará á los autos el curso correspondiente.

Art. 322. Si el actor no hubiese acusado la rebeldía, se admitirá el escrito de contestación á la demanda, aun cuando se presente después de transcurrido el término y su próroga.

Art. 323. En el procedimiento contencioso-administrativo no podrá utilizarse en ningún caso la reconvencción.

Art. 324. Son aplicables al demandado y á sus coadyuvantes las prescripciones del artículo 44 de la ley.

Sección sexta.

De la prueba.

Art. 325. Al hacer uso las partes del derecho á que alude en su principio el art. 53 de la ley, expresarán los puntos de hecho sobre que habrá de versar la prueba.

La providencia en que se acuerde el nombramiento del Ponente á que se refiere el artículo 54 de la ley, se dictará después que se presente el último escrito de contestación á la demanda, consignándose el nombre del Ponente y el término por que se le pasan las actuaciones, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la última notificación de la providencia, y no podrá exceder de ocho días.

Art. 326. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, ordenando la práctica de pruebas, no se dá recurso alguno. Contra los que dicten dichos Tribunales negándola, se podrá interponer el de apelación, que se admitirá en ambos efectos.

Art. 327. Si algunas de las partes dejara transcurrir el término de los diez días sin articular prueba, se entenderá que ha renunciado á ella, y así se declarará de oficio.

Art. 328. La prueba que se proponga se concretará á los hechos sobre que verse el expediente gubernativo, y á los que teniendo relación con él hayan sido fijados en los escritos de demanda y contestación, si existiese disconformidad entre las partes, con excepción de los que, según las disposiciones vigentes, deban acreditarse únicamente dentro de términos especiales en la vía gubernativa.

Art. 329. Articulada prueba y expirado el término, se pasarán los autos al Ponente por tres días, y el Tribunal, dentro de otros tres, determinará por auto las pruebas que niegue, las que admita, las que en su caso decreta de

oficio, el plazo dentro del cual hayan de practicarse, que no podrá exceder de treinta días y las diligencias de ejecución que estime más oportunas.

Art. 330. La Secretaría del Tribunal extenderá dentro del término de tres días, los documentos necesarios para la práctica de las diligencias acordadas, expresando en ellos el plazo de prueba y la fecha en que empiece á contarse, consignando á la vez en autos nota de remision de los mismos ó de su entrega á las partes.

Art. 331. Contra los autos de los Tribunales provinciales ó locales, determinando las pruebas, no se dá recurso alguno. Las partes podían reproducir en la segunda instancia las pretensiones de prueba negadas en la primera.

Art. 332. El Fiscal ó representante de la Administracion podrá delegar la facultad de intervenir en la práctica de las pruebas en el funcionario del Ministerio público ó del orden administrativo que tengan por conveniente, y por conducto del respectivo superior jerárquico.

Art. 333. Los Delegados, al practicar la probanza, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Art. 334. Toda diligencia de prueba se practicará en audiencia pública y previa citacion de las partes con veinticuatro horas de antelacion, por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.

Art. 335. Para las pruebas que hayan de practicarse fuera del lugar en que resida el Tribunal, podrán designar las partes persona que las presencie en su representacion.

Art. 336. La designacion á que se refiere el artículo anterior, se expresará en el exhorto ó despacho que al efecto se dirija.

Art. 337. Las partes, ó sus representantes que concurren á las diligencias de prueba, se limitarán á presenciarse, y no les será permitida otra intervencion en ellas que la que se expresará en cada clase de prueba. El que falte á esta prescripcion será apercibido y podrá ser privado de presenciar el acto si insistiere en perturbarlo.

Art. 338. Practicada la prueba á instancia de cada una de las partes, deberá formarse pieza separada, que se unirá después á los autos.

Art. 339. Transcurrido el término de prueba, no se podrá practicar diligencia alguna probatoria.

Las partes tendrán derecho á examinar la prueba practicada, para lo cual se les pondrán de manifiesto las actuaciones en la Secretaría por seis dias comunes á todas, al solo efecto de instruccion.

Art. 340. Finado dicho plazo, y sin nuevos escritos ni alegatos, se mandará formar el extracto del pleito y se procederá á lo demás que determina el art. 59 de la ley.

Art. 341. Para mejor proveer, podrá siempre el Tribunal disponer la práctica de cualquiera diligencia de prueba antes ó después de celebrarse la vista.

En ambos casos se pondrá de manifiesto el resultado de las diligencias á las partes por tres días, al solo efecto de instruccion en el primero, y en el segundo para que puedan alegar por escrito acerca de su alcance é importancia.

Art. 342. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio, serán los siguientes:

- 1.º Confesion en juicio.
- 2.º Documentos públicos y solemnes.
- 3.º Documentos privados y correspondencia.
- 4.º Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en el Código de Comercio.
- 5.º Dictamen de peritos.
- 6.º Reconocimiento é inspeccion ocular.
- 7.º Testigos.

Y además cualquiera otro medio de prueba que el Tribunal estime conducente al descubrimiento de la verdad y sea compatible con las leyes vigentes.

PÁRRAFO PRIMERO.

De la confesion en juicio.

Art. 343. Desde que se reciba el pleito á prueba hasta la citacion para sentencia en primera instancia, todo litigante está obligado á declarar, bajo juramento, cuando así lo exigiese el contrario. Estas declaraciones podrán prestarse únicamente bajo juramento indecisorio y sólo perjudicarán al confesante.

Art. 344. Para los efectos de los párrafos tercero y cuarto del art. 56 de la ley, se en-

expido y firmola presente en Valladolid á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado Emilio Frías.

Talón núm. 430.

NUM. 2.411.

Don Mariano Avellón y Quemada, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día trece de Septiembre próximo, tendrá lugar, á las once de su mañana, la subasta de las fincas siguientes:

1.^a Un majuelo en término de Ventosa de la Cuesta, al pago del Castaño, que hace mil quinientas treinta cepas, enclavadas en un terreno de una hectárea y cincuenta y nueve áreas, que linda al Oriente con otro de Marcelino Troche, Mediodía otro de Baltasar Cantalapiedra, Poniente otro de Manuel Cantalapiedra, hoy sus herederos y Norte otro de don Fernando Arévalo; tasado en mil ciento cuarenta y siete pesetas.

2.^a Otro majuelo en dicho término y pago, que hace mil trescientas ochenta cepas, de cabida de una hectárea y treinta y nueve áreas, linda á Oriente otro de Marcelino Troche, Mediodía tierra de D. Fernando Arévalo, Poniente tierra de Domingo Ventosa y Norte con majuelo anteriormente deslindado; tasado en ochocientas sesenta pesetas.

3.^a Otro majuelo en el mismo término, al pago del camino de Valdestillas, que hace seiscientas quince cepas en un terreno de setenta y tres áreas y siete centiáreas, linda á Oriente con tierra de herederos de Trifon Fernandez, Mediodía otro de D. Fernando Arévalo, Poniente otro de Valentin Cantalapiedra hoy sus herederos; tasado en seiscientas quince pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en el día y hora señalados en la Sala de Audiencia de este Juzgado con la rebaja del veinticinco por ciento, previa consigna en la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo de dichos bienes, sin suplir previamente los títulos de propiedad, pues así lo tengo ordenado en la ejecución que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Juan Diaz, vecino de Valladolid, contra D. Baltasar Cantalapiedra Mata, que lo es de Ventosa de la Cuesta.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellón.—P. S. M., Gabriel Torés.

Talón núm. 431.

NÚM. 2.412.

Don Mariano Avellón y Quemada, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día quince de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la subasta pública en venta de las fincas siguientes:

1.^a Un majuelo situado en esta villa de Olmedo, al pago de la Mejorada, de once aranzadas y sesenta y una cepas, de á cuatrocientas veinte cada aranzada, única medida que se le conoce, linda Oriente con tierra de herederos de D. Angel Custodio Rodriguez, Mediodía camino que de Olmedo conduce á la Mejorada, Poniente y Norte con majuelo de herederos de Doña María Sanchez.

2.^a Otro majuelo en el mismo término y pago citado, titulado de las Vacas, de nueve aranzadas y sesenta y una cepas, de á cuatrocientos veinte cada aranzada, única medida que se le conoce, linda Oriente y Norte majuelo de D. Felipe Cabrejas, hoy de sus herederos y la cañada, Mediodía con otro de Doña Marta Jimenez, hoy de herederos de D. Lorenzo Segovia, y otra de herederos de Doña María Sanchez y al Poniente con otro de D. Felipe Cabrejas, hoy de sus herederos.

3.^a Una viña en el mismo término al camino alto de la Mejorada, de seis aranzadas, única medida que se le conoce, linda por el Norte con el camino que se cita, Oriente tierra de herederos de Doña María Sanchez, Mediodía con viña de D. Cirilo Martín y por el Poniente con el carril de Avila.

4.^a Otro majuelo en el mismo término, al pago del Malrobie, de siete aranzadas y ciento ochenta y cuatro cepas, única medida que se le conoce, linda al Oriente con viña de Doña Marta Gimenez, Mediodía con tierras del Sr. Marqués de San Felices y otros, por el Poniente y Norte con tierra de herederos de D. Tomás Lopez.

5.^a Una tierra que existe en medio del majuelo deslindado en el número primero.

en el mismo término y pago, de dos obradas, igual á cincuenta y seis áreas y cincuenta y nueve centiáreas, que linda por todos los cuatro aires con el majuelo deslindado, bajo el número primero de esta Escritura.

6.ª Otro majuelo en el mismo término y pago de la Senovilla, titulado de los Lombardos, de dos aranzadas trescientas una cepas, única medida que se le conoce; linda Oriente con viña de D. Eulogio Florentino Sanz, hoy de herederos de Doña Gregoria Gonzalez, Mediodía con tierra del Marqués de San Felices, Poniente con partija del mismo de Doña Marta Gimenez y Norte con el camino que de Olmedo conduce al Puente de Palacios y Mediodía.

Cuyas fincas se hallan tasadas en la forma que sigue:

La primera, en setecientas setenta pesetas.

La segunda, de cuatro aranzadas y media que es la cabida efectiva de esta finca aunque en la Escritura consta como de nueve y doscientas ochenta cepas, en cuatrocientas sesenta y tres pesetas.

La tercera, en doscientas veinticinco pesetas.

La cuarta, en trescientas noventa pesetas.

La quinta, en quince pesetas.

La sexta, en cien pesetas.

Cuyas fincas responden de la cantidad de cuatro mil quinientas cincuenta pesetas, réditos y costas, por virtud de una ejecucion en que es parte D. Felipe Hernaiz Alonso, contra Doña Romana Gimenez Martin, ambos de este vecindad.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Mariano Avellón.—P. S. M., Gabriel Torés.

Talon núm. 432.

NÚM. 2.311.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último.

Día 5.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la presentada por Calixto Díez del importe de varios efectos de herreria hechos para servicio del Ayuntamiento, y fué aprobada.

Se acordó suministrar un socorro á los pobres Leon Martin, Aquilina Pocero y Legnor Alvillo, por hallarse enfermos y sin recursos,

segun nota pasada por el Médico titular don Gabino Monsalve.

Día 12.—Sesion ordinaria.—Se acordó solicitar del Sr. Gobernador civil la oportuna autorizacion para celebrar dos corridas de novillos en los días 15 y 16 de Agosto próximo, festividad de la Patrona de esta villa, y que la Comision correspondiente forme el oportuno pliego de condiciones para la contrata del cerramiento de la Plaza á fin de que las expresadas funciones puedan tener lugar.

Se acordó instruir el oportuno expediente para la formacion de secciones y nombramiento de la Junta municipal que ha de funcionar durante el actual año económico.

Día 19.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de varias cuentas presentadas por diferentes servicios municipales.

Inaugurado el nuevo hospital municipal y asilo, se acordó dar un voto de gracias á todas las personas que han contribuido para la realizacion y sostenimiento del expresado establecimiento benéfico, y que la suma consignada para gastos de beneficencia se subvencione para satisfacer en parte los gastos de estancias de los asilados, entregando dicha suma por dozavas partes á la señora Superiora de las Hermanas «Siervas de Maria», que se hallan encargadas del establecimiento.

Día 26.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago de diez y ocho pesetas á D. Mariano Alonso, de Valladolid, por una barrica de cemento para obras municipales.

Se acordó el pago de doscientas setenta y ocho pesetas y ochenta céntimos á Engracia Duque, encargada del estanco de la Plazuela Vieja, de Valladolid, importe del papel de reintegro para el Registro fiscal de la riqueza urbana de este distrito.

Fueron aprobadas las secciones formadas para la designacion de la Junta de asociados que ha de funcionar durante el actual ejercicio, acordando se publiquen por el término legal con arreglo á la ley.

Rueda 31 de Julio de 1894.—Francisco Ruiz, Secretario.

En la sesion celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy fué aprobado el extracto que antecede.

Rueda 2 de Agosto de 1894.—Francisco Ruiz.—V.º B.º, El Alcalde, Mariano Monsalve.

Seccion sexta.

AYUTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones de 1.º de Julio último.

1

Talon núm. 433.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.